

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA  
SALA ÚNICA**

**ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ**  
**Magistrada ponente**

**Aprobado mediante Acta de Sala No. 0124**

<b>Proceso:</b>	Acción de tutela 2° Instancia
<b>Radicado:</b>	<a href="#">81001318700120230000101</a> Enlace Link
<b>Accionante:</b>	María del Carmen Díaz
<b>Accionados:</b>	Colpensiones
<b>Derechos invocados:</b>	Derecho fundamental de petición
<b>Asunto:</b>	Sentencia

Sent. No.033

Arauca(A), veintiocho ( 28 ) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

### **1. Objeto de la decisión**

Resolver las impugnaciones presentadas por la señora MARÍA DEL CARMEN DÍAZ y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES contra la sentencia del 17 de enero de 2023 proferida por el JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ARAUCA.

### **2. Antecedentes**

#### **2.1. Del escrito de tutela<sup>1</sup>**

La señora MARÍA DEL CARMEN DÍAZ<sup>2</sup>, sostiene que cumple con la edad para la pensión de vejez, pero no cuenta con la totalidad de semanas cotizadas requeridas para el reconocimiento de dicha prestación; por lo que, acudió a la oficina de COLPENSIONES sucursal ARAUCA con el propósito de solicitar información respecto del cálculo aproximado de una posible indemnización sustitutiva, donde uno de los asesores le informó verbalmente que en promedio recibiría la suma de ocho millones de pesos. Como quiera que, dicho valor no es suficiente para sufragar sus obligaciones y como no cuenta con información exacta de dicho cálculo, optó por radicar derecho de petición el pasado 20 de diciembre de 2022, cuyo contenido es el siguiente:

<sup>1</sup> Presentado el 02 de enero de 2023.

<sup>2</sup> 58 años de edad.

“

1. Solicito respetuosamente se me manifieste cuantas semanas exactamente me hacen falta y necesito cotizar para lograr mi pensión.
2. ¿De lograr mi pensión, de cuánto sería el valor que tendría de derecho como pago mes a mes?
3. De no conseguir trabajo, cuánto es el valor que debo cotizar como particular e independiente, mes a mes para lograr mi pensión y cuántos años tardaría en completar las 1300 semanas exigidas de ley.
4. Solicito se me informe cual es actualmente mi salario base de liquidación promedio semanal indexado y por qué.
5. Solicito se me informe cuál es actualmente mi número de semanas cotizadas y por qué.
6. Solicito respetuosamente se me informe cuánto es el promedio ponderado de los porcentajes indexados sobre los cuales he cotizado como afiliada y por qué.
7. Solicito amablemente que, dentro de la respuesta al presente derecho de petición, se me realice el cálculo de la fórmula paso a paso dando cumplimiento al artículo 37 de la ley 100 del 93 y demás normas concordantes.
8. Se me informe por este medio, cual es el valor exacto de mi indemnización sustitutiva.
9. Cuál es el paso a paso para lograr mi indemnización sustitutiva.
10. Se me envié al correo de notificación los documentos y requisitos necesarios para solicitar mi indemnización sustitutiva.
11. Se me informe cuánto tiempo aproximado dura el proceso para el pago de mi indemnización sustitutiva después de radicada correctamente la solicitud.

NOTA. El presente derecho de petición y su respuesta es para tomar la decisión informada de intentar seguir cotizando para mi pensión o solicitar la indemnización sustitutiva.

Así mismo verificar que los cálculos de la indemnización sustitutiva realizados sean los correctos de ley, de no se así acudir a una posible demanda con pruebas sólidas FRENTE A UN JUEZ de las posibles incongruencias de los asesores de COLPENSIONES ARAUCA.”

De tal solicitud, obtuvo respuesta el 21 de diciembre de 2022 por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES; no obstante, considera que es evasiva, ambigua, incompleta e imprecisa porque no responde de manera concreta y puntual a cada uno de los numerales; razón por la cual, acude a este mecanismo excepcional en procura de su derecho fundamental de petición.

Pretensiones:

**“PRIMERO:** Solicito respetuosamente se resuelva de forma CONCRETA, de fondo y en detalle, TODAS y cada una de mis preguntas de manera enumerada del derecho de petición elevado a Colpensiones y anexo a esta tutela.

**SEGUNDO:** solicito respetuosamente se le sancione a las funcionarias de COLPENSIONES de acuerdo a lo establecido en el siguiente artículo:

**ARTÍCULO 31.** Falta disciplinaria. La falta de atención a las peticiones y a los términos para resolver, la contravención a las prohibiciones y el desconocimiento de los derechos de las personas de que trata esta Parte Primera del Código, constituirán falta para el servidor público y darán lugar a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario”.

Adjunta:

- Copia del derecho de petición radicado a Colpensiones.

- *Copia de la respuesta de Colpensiones.*

## 2.2. Trámite procesal

El *a quo* la admite<sup>3</sup> y concede dos (2) días a la accionada para que rinda informe.

## 2.3. Respuestas

**La Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones.** Solicita declarar la carencia actual del objeto por hecho superado con ocasión de la respuesta suministrada el 21 de diciembre de 2022- radicado 2022\_18761546-3886165; además, afirma que no ha vulnerado derechos fundamentales por cuanto, no tiene petición o trámite pendiente por resolver a favor de la accionante

Adjunta:

- *Respuesta del 21 de diciembre de 2022.*
- *Información del caso PQRS.*

## 2.4. Decisión de primera instancia<sup>4</sup>.

EL JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ARAUCA resolvió:

**“PRIMERO: CONCEDER** el AMPARO del derecho fundamental de petición de la señora MARÍA DEL CARMEN DÍAZ, conforme lo indicado en la parte considerativa.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, para que, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a ofrecer una respuesta completa, clara precisa y de fondo a la petición radicada por la señora MARÍA DEL CARMEN DÍAZ el 20 de diciembre de 2022, específicamente, en lo que concierne a los numerales 1, 4 y 5 de la solicitud, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: NEGAR** en lo demás el amparo solicitado, conforme las razones expuestas en precedencia.

**CUARTO:** Notifíquese la presente decisión de conformidad con lo establecido en el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO:** Si el presente fallo no fuere impugnado, ENVÍESE a la Corte Constitucional para su eventual revisión. En caso de no ser seleccionada para revisión archívese.”

Al respecto, consideró que:

---

<sup>3</sup> Auto del 02 de enero de 2023.

<sup>4</sup> Sentencia del 17 de enero de 2023.

“...COLPENSIONES se pronunció correctamente a la solicitud presentada por la actora frente a los numerales 9, 10 y 11 de la petición. Obsérvese, que a la accionante le fue comunicado: (i) el trámite para acceder a la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez; (ii) los documentos y formatos que deberá presentar al momento de solicitar tal prestación económica; (iii) y se le informó el término dispuesto para el reconocimiento de la misma.

*Así mismo, se evidencia que se le dio respuesta frente a los numerales 2, 3, 6, 7 y 8, destacándose que le contestaron uno a uno los tópicos ya enunciados, valga decir, que no se resuelve de fondo la solicitud, toda vez que, al ser un hecho incierto (el derecho pensional o el acceso al bono), la actora debe cumplir con todos y cada uno de los requisitos para acceder a las prestaciones económicas que asegura tener derecho. Una los cumpla (sic), la entidad procederá adelantar el trámite correspondiente, previa solicitud de la peticionaria, es decir, que la respuesta no puede ser suministrada de fondo sino hasta tanto se cumplan los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico, ya que de hacerse se estaría faltando a la verdad, puesto que dichos derechos no se han adquirido y son inciertos hasta tanto se cumplan con los requisitos previstos en la Ley. No obstante, se le pone de presente a la accionante que la proyección que pretende puede ser realizada por un profesional del derecho, para lo cual se le invita a acudir a uno para que le brinde la asesoría del caso.*

*Ahora, comparada la petición con la respuesta emitida, se observa omisión por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones en lo que concierne a las solicitudes enmarcadas en los numerales 1, 4 y 5, pues, en ningún momento la autoridad se refirió frente a estos tópicos.*

*COLPENSIONES al omitir dar respuesta a estos requerimientos formulados, desconoció la esencia del derecho fundamental de petición que implica que la contestación para que se entienda suficiente, debe (i) satisfacer los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que, como ya se dijo, la respuesta sea negativa a sus pretensiones, (ii) es efectiva si soluciona el caso que se plantea y (iii) es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta”. (sic). (Negrita y subrayado fuera de texto).*

## **2.5. De las impugnaciones**

COLPENSIONES, solicita revocar<sup>5</sup> el amparo concedido, porque a su juicio, con la respuesta proporcionada el 21 de diciembre de 2021 satisfizo cada uno de los tópicos formulados por la señora MARÍA DEL CARMEN DÍAZ en su derecho de petición.

Por su parte, la señora MARÍA DEL CARMEN DÍAZ cuestiona<sup>6</sup> la decisión de primera instancia, específicamente cuando el Juez refiere que en relación con los numerales 2, 3, 6, 7, 8 “...destacándose que le contestaron uno a uno los tópicos ya enunciados, valga decir, que no se resuelve de fondo la solicitud, toda vez que, al ser un hecho incierto (el derecho pensional o el acceso al bono), la actora debe cumplir con todos y cada uno de los requisitos para acceder a las prestaciones económicas que asegura tener derecho. Una los cumpla, la entidad procederá adelantar el trámite correspondiente, previa

<sup>5</sup> 19 de enero de 2023.

<sup>6</sup> 20 de enero de 2023.

*solicitud de la peticionaria, es decir, que la respuesta no puede ser suministrada de fondo sino hasta tanto se cumplan los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico, ya que de hacerse se estaría faltando a la verdad, puesto que dichos derechos no se han adquirido y son inciertos hasta tanto se cumplan con los requisitos previstos en la Ley". Al respecto, asegura que no se está frente a un derecho incierto, que lo único que pretende es obtener información por parte de COLPENSIONES de cuánto podría ser el monto de la indemnización sustitutiva, teniendo en cuenta que no cumple con los requisitos para obtener la pensión de vejez.*

Reprocha que el Juez le haya sugerido acudir a un profesional del derecho para realizar dicha proyección porque el único que puede brindarle información respecto a la liquidación de la indemnización sustitutiva es COLPENSIONES, entidad que no indicó en su respuesta alguna prohibición en la entrega de ese tipo de información.

En términos generales pretende: *"Que al menos COLPENSIONES me manifieste por escrito LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 7 Y 8 o al menos la simple pregunta de ¿cuánto es el valor de mi indemnización sustitutiva? y ¿Por qué ese valor?, para yo poder tener al menos las herramientas básicas y defender si es el caso mi derecho a la SEGURIDAD SOCIAL". (sic).*

## **2.6. Memorial COLPENSIONES<sup>7</sup>**

En atención a la orden proferida en el fallo de primera instancia, adjunta oficio de fecha 25 de enero de referencia: 2023-2022\_18698038- donde suministra respuesta a la accionante en los siguientes términos:

*"En respuesta al punto 1, le indicamos que de conformidad con la historia laboral anexa a la fecha usted cuenta con 950,14 por lo anterior, le faltarían 349,86 para cumplir el requisito de 1.300 semanas de cotización requeridas para acceder a la pensión de vejez. Es importante indicar que esta información se corrobora al momento de solicitar el estudio de la prestación a que hubiere lugar, previo análisis de las condiciones y de los periodos cotizados y/o servidos por el afiliado.*

*Referente al numeral 4 la Dirección de Prospectiva y Estudios procederá con el estudio del caso particular, así:*

### Datos Básicos

Nombre de la Afiliada: MARÍA DEL CARMEN DÍAZ  
 Documento: CC 51.740.247  
 Fecha de Nacimiento: 25/01/1964  
 Sexo: Femenino  
 Edad Actual: 58 años  
 Número de semanas cotizadas a la fecha: 1.093  
 Número de semanas faltantes para la pensión: 207  
 Edad estimada de pensión: 62 años  
 IBLT estimado de toda la vida es de \$ 981.845  
 IBL estimado de los últimos 10 años \$ 1.113.693  
 Monto de la pensión proyectada en RPM: \$ 1.160.000

*Como complemento se presentan los parámetros técnicos actuariales que se tuvieron en cuenta en la proyección son los siguientes:*

- I. Cotizaciones realizadas al Régimen de Prima Media con Prestación

---

<sup>7</sup> 27 de enero de 2023.

Definida de conformidad con la información que obra en Colpensiones.

- II. Para computar el Ingreso Base de Liquidación (IBL) se aplicó el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, pero con la aclaración de que el promedio ponderado a que alude la norma, se obtuvo como suma del Ingreso Base de Cotización (IBC) de los últimos 10 años cotizados actualizados incluyendo el IBC proyectado (se asume el último salario cotizado) dividido entre los 12 meses de cotización (10 años). Por ejemplo, si al momento del cálculo la persona le hacían falta tres años para completar el estatus, la operación contendría lo siguiente: (i) La suma de últimos 7 años debidamente actualizados más la suma de los IBC proyectados para tres años y esta suma dividida en 120.
- III. Conviene, así mismo, indicar al ciudadano que la proyección no incorpora tiempos públicos, como tampoco los abonados a favor de otras Cajas del sector oficial.
- IV. Por último, resulta oportuno destacar que el presente cálculo no tiene efectos prestacionales, y de ninguna manera puede ser entendido como una situación jurídica concreta y definitiva o un derecho adquirido en favor del ciudadano(a).

Finalmente, la Dirección de Historia Laboral como respuesta al punto 5 le comunica que, por medio del oficio BZ 2023\_976621 del 25 de enero de 2023 dio respuesta a su solicitud y le adjunto copia de la historia laboral actualizada, por lo anterior anexo a este comunicado encontrará el oficio en mención al igual que la historia laboral". (sic).

Anexa constancia de entrega a los correos electrónicos aportados por la señora MARIA DEL CARMEN DÍAZ y copia de la historia laboral actualizada.

Estado de Entrega					
Dirección	Estado de Entrega	Detalles	Entregado (UTC*)	Entregado (local)	Apertura (local)
buffetliberty@gmail.com	Entregado y Abierto	HTTP-IP:66.249.89.118	26/01/2023 01:47:50 PM (UTC)	26/01/2023 08:47:50 AM (UTC -05:00)	26/01/2023 08:48:35 AM (UTC -05:00)
jeisonhinestroza19@gmail.com	Entregado y Abierto	HTTP-IP:66.249.83.117	26/01/2023 01:47:50 PM (UTC)	26/01/2023 08:47:50 AM (UTC -05:00)	26/01/2023 08:49:00 AM (UTC -05:00)

\*UTC representa Tiempo Universal Coordinado (la hora legal para Colombia es 5 horas menos que UTC): <https://www.worldtimebuddy.com/utc-to-colombia-bogota>

### 3. Consideraciones

#### 3.1. Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, es competente esta Corporación para conocer de la impugnación presentada.

#### 3.2. Análisis de procedencia

**Legitimación por activa y pasiva.** Tanto la señora MARÍA DEL CARMEN DÍAZ quien instauró la acción de tutela en procura de proteger sus derechos fundamentales como COLPENSIONES señalada de transgredirlos, se encuentran legitimados por activa y pasiva respectivamente.

**Inmediatez.** La señora MARIA DEL CARMEN DÍAZ radicó el pasado 20 de diciembre de 2022, derecho de petición ante la COLPENSIONES, quien suministró respuesta el día siguiente; y, como la acción de tutela fue presentada el 02 de enero del presente año, existe un tiempo razonable; por lo tanto, se cumple este requisito.

**Subsidiaridad.** El principio de subsidiariedad se deriva del carácter residual de la acción de tutela, elementos normativos que atribuyen a los ciudadanos el deber de agotar los medios judiciales ordinarios que tienen a su disposición para defender sus derechos fundamentales. La Corte Constitucional reitera que la acción de tutela solo procederá cuando el interesado carezca de una herramienta procesal para obtener sus pretensiones. Sin embargo, esa regla general cuenta con dos excepciones, que son: *i) la carencia de idoneidad y de eficacia de la acción ordinaria; y ii) en las hipótesis en que el amparo a los derechos procede de forma transitoria con el fin de evitar la configuración de un perjuicio irremediable.*

Es decir, la acción de tutela se considera procedente solo en aquellos casos en los cuales el o la accionante no cuenta con otro medio de defensa judicial para proteger sus derechos fundamentales o cuando contando con los recursos ordinarios se haga necesario acudir a la acción constitucional para evitar un “*perjuicio irremediable*”, tornándose esta como acción excepcional.

En el caso que nos ocupa, la acción de tutela cumple con el requisito de subsidiariedad, en materia de **derecho de petición** al no existir otro medio de defensa judicial para reclamar el mismo.

### **3.3. Problema jurídico.**

Determinar si COLPENSIONES vulneró el derecho fundamental de petición a la señora MARÍA DEL CARMEN DÍAZ.

### **3.4. Supuestos jurídicos.**

**3.4.1. Naturaleza de la acción de tutela.** De conformidad con el artículo 86 superior y en concordancia con el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra toda “*acción u omisión de las autoridades públicas*” que vulnere o amenace vulnerar los derechos fundamentales y, en casos específicos, por un particular. Dicha protección consistirá en una orden para que la autoridad accionada actúe o se abstenga de hacerlo.

De igual modo, el artículo 6 del Decreto 306 de 1992<sup>8</sup>, compilado en el artículo 2.2.3.1.1.5 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015<sup>9</sup> señala que en el fallo de tutela el Juez deberá señalar el derecho constitucional fundamental tutelado, citar el precepto constitucional que lo consagra, y precisar en qué consiste, la violación o amenaza del derecho frente a los hechos del caso concreto.

### 3.4.2. El derecho fundamental de petición.

Consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y desarrollado en la Ley Estatutaria 1755 de 2015, el cual, conforme lo dispuesto en el artículo 1 ibidem, implica que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma”*. Por regla general, el término para resolver las peticiones es de 15 días<sup>10</sup>.

La Corte Constitucional ha sido diáfana al identificar los elementos del núcleo esencial del derecho de petición, esto es, que la respuesta sea pronta y oportuna, de fondo (clara, precisa y congruente), y debidamente notificada:

*“Como consecuencia del desarrollo jurisprudencial del derecho de petición, esta Corte ha determinado que el núcleo esencial del mismo se circunscribe en (i) una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se solicita, (ii) **una respuesta de fondo** y (iii) su notificación. Lo anterior, ha insistido la Corte, no implica necesariamente una respuesta afirmativa al requerimiento. De allí que, no se configure vulneración alguna de dicho derecho cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. Sobre el particular, las sentencias C-818 de 2011 y C-951 de 2014, se ocuparon de definir los elementos que integran el núcleo esencial del derecho de petición en los siguientes términos:*

*-**La pronta resolución** constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles.*

*-**La respuesta de fondo** hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según la propia jurisprudencia en la materia, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: **a) claridad**, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; **b) precisión**, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente; y **c) congruencia**, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado.*

*En este orden de ideas, la garantía real del derecho de petición no se verifica únicamente con la simple resolución de la solicitud elevada por un*

<sup>8</sup> Por el cual se reglamenta el Decreto 2591 de 1991 (Acción de Tutela).

<sup>9</sup> Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho.

<sup>10</sup> Excepto las peticiones de documentos e información que deben resolverse en 10 días, y las que elevan una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo, que poseen un término de 30 días.

ciudadano. Es también necesario “(...) que dicha solución remedie el fondo del asunto cuando sea pertinente hacerlo”; verificándose así la claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto.”<sup>11</sup> (Negritas fuera del texto original).

En idénticos términos se pronunció la Corte en sentencia<sup>12</sup> de revisión de tutela así:

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran **(i) la pronta resolución del mismo**, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y **(ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado**”<sup>13</sup> (Negritas fuera del texto original).

### 3.5. Solución del caso concreto

La señora MARÍA DEL CARMEN DIAZ indagó ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, la cuantía de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, entre otros puntos, así:

1. Solicito respetuosamente se me manifieste cuantas semanas exactamente me hacen falta y necesito cotizar para lograr mi pensión.
2. ¿De lograr mi pensión, de cuánto sería el valor que tendría de derecho como pago mes a mes?
3. De no conseguir trabajo, cuánto es el valor que debo cotizar como particular e independiente, mes a mes para lograr mi pensión y cuántos años tardaría en completar las 1300 semanas exigidas de ley.
4. Solicito se me informe cual es actualmente mi salario base de liquidación promedio semanal indexado y por qué.
5. Solicito se me informe cuál es actualmente mi número de semanas cotizadas y por qué.
6. Solicito respetuosamente se me informe cuánto es el promedio ponderado de los porcentajes indexados sobre los cuales he cotizado como afiliada y por qué.
7. Solicito amablemente que, dentro de la respuesta al presente derecho de petición, se me realice el cálculo de la fórmula paso a paso dando cumplimiento al artículo 37 de la ley 100 del 93 y demás normas concordantes.
8. Se me informe por este medio, cual es el valor exacto de mi indemnización sustitutiva.
9. Cuál es el paso a paso para lograr mi indemnización sustitutiva.
10. Se me envié al correo de notificación los documentos y requisitos necesarios para solicitar mi indemnización sustitutiva.
11. Se me informe cuánto tiempo aproximado dura el proceso para el pago de mi indemnización sustitutiva después de radicada correctamente la solicitud.

NOTA. El presente derecho de petición y su respuesta es para tomar la decisión informada de intentar seguir cotizando para mi pensión o solicitar la indemnización sustitutiva.

Así mismo verificar que los cálculos de la indemnización sustitutiva realizados sean

<sup>11</sup> Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-357 de 2018, M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

<sup>12</sup> Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-206 de 2018, M.P. Alejandro Linares Cantillo.

<sup>13</sup> Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-376 de 2017 M.P. Alejandro Linares Cantillo.

*los correctos de ley, de no se así acudir a una posible demanda con pruebas sólidas FRENTE A UN JUEZ de las posibles incongruencias de los asesores de COLPENSIONES ARAUCA.”*

La primera instancia, consideró que COLPENSIONES respondió de fondo y concretamente en relación a los numerales 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11; excepto en los ítems 1, 4, 5. Decisión que fue impugnada tanto por la accionante y la accionada, la primera porque la demandada no satisfizo concretamente los numerales 8 y 9; mientras que, la segunda alega haber suministrado respuesta de manera completa a cada uno de los ítems y ordenó a COLPENSIONES responder a los numerales 1, 4 y 5 que corresponden a los siguientes:

*“1. Solicitó respetuosamente se me manifieste cuantas semanas exactamente me hacen falta y necesito cotizar para lograr mi pensión.*

*4.Solicito se me informe cual es actualmente mi salario base de liquidación promedio semanal indexado y por qué.*

*5.Solicito se me informe cuál es actualmente mi número de semanas cotizadas y por qué”.*

Teniendo en cuenta que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, con posterioridad a la fecha de la impugnación dio cumplimiento a la orden dada por el Juez de instancia y con tal propósito comunicó a la señora DIAZ, el número de semanas cotizadas y las faltantes para cumplir el requisito de la pensión de vejez, el Ingreso Base de Cotización y adjunta la historia laboral actualizada; con ello desaparece la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados. Siendo así, habrá de declararse la carencia actual del objeto por hecho superado, pues como es sabido, esta figura ocurre cuando desaparece el motivo que generó la inconformidad y la resolución de la acción de tutela no generaría efecto material alguno al desaparecer la acción y omisión que dio origen a la solicitud de amparo, en efecto, la Corte Constitucional ha señalado:

*“Esta Corporación ha considerado que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando al momento de proferirla, se encuentra que la acción u omisión que dio origen a la solicitud de amparo, ha cesado, pues desaparece toda posibilidad de amenaza o vulneración a los derechos fundamentales. En este sentido, cuando hay carencia actual de objeto la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez queda imposibilitado para emitir alguna orden dirigida a proteger el derecho fundamental invocado”<sup>14</sup>.*

Ello puede suceder cuando se presenta un hecho superado, un daño consumado, o una situación sobreviniente que torne inocuo el amparo, fenómenos que la Corte ha explicado de la siguiente manera:

*“En primer lugar, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión eventual ante la Corte Constitucional, sobreviene la ocurrencia de hechos*

---

<sup>14</sup> Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-312 de 2016. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

*que demuestran que las circunstancias existentes al momento de interponer la acción se transformaron y por lo tanto la parte accionante ha perdido el interés en la satisfacción de su pretensión o ésta no puede obtenerse, pues la situación en principio informada a través de la tutela, ha cesado.*

*En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido el hecho superado dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en la tutela, lo que permite suponer que la satisfacción de las pretensiones devino de una conducta positiva por parte de la persona o entidad demandada en orden a garantizar los derechos del accionante.*

*Seguidamente, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando no se repara la vulneración del derecho, sino que, a raíz de su falta de garantía, se ha ocasionado el daño que se buscaba evitar con la orden del juez de tutela. En esos casos procede el resarcimiento del daño causado por la violación del derecho fundamental.*

*Finalmente, respecto a la carencia actual de objeto cuando se presenta cualquier otra circunstancia que haga inocua la orden de satisfacer la pretensión de la tutela, la Corte ha manifestado que “es posible que la carencia actual de objeto no se derive de la presencia de un daño consumado o de un hecho superado sino de alguna otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto”<sup>15</sup>*

Así mismo, la Alta Corporación señala que el hecho superado se configura cuando confluyen los siguientes elementos:

*“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.*

***2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.***

*3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado”<sup>16</sup>*

*“...COLPENSIONES se pronunció correctamente a la solicitud presentada por la actora frente a los numerales 9, 10 y 11 de la petición. Obsérvese, que a la accionante le fue comunicado: (i) el trámite para acceder a la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez; (ii) los documentos y formatos que deberá presentar al momento de solicitar tal prestación económica; (iii) y se le informó el término dispuesto para el reconocimiento de la misma.*

*Así mismo, se evidencia que se le dio respuesta frente a los numerales 2 , 3, 6 , 7 y 8, destacándose que le contestaron uno a uno los tópicos ya enunciados, valga decir, que no se resuelve de fondo la solicitud, toda vez que, al ser un hecho incierto (el derecho pensional o el acceso al bono), la actora debe cumplir con todos y cada uno de los requisitos para acceder a las prestaciones económicas que asegura tener derecho. Una los cumpla,*

---

<sup>15</sup> Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-312 de 2016. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>16</sup> Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-021 de 2017. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, citando la Sentencia T-045 de 2008, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

*la entidad procederá adelantar el trámite correspondiente, previa solicitud de la peticionaria, es decir, que la respuesta no puede ser suministrada de fondo sino hasta tanto se cumplan los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico, ya que de hacerse se estaría faltando a la verdad, puesto que dichos derechos no se han adquirido y son inciertos hasta tanto se cumplan con los requisitos previstos en la Ley. No obstante, se le pone de presente a la accionante que la proyección que pretende puede ser realizada por un profesional del derecho, para lo cual se le invita a acudir a uno para que le brinde la asesoría del caso.*

*Ahora, comparada la petición con la respuesta emitida, se observa omisión por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones en lo que concierne a las solicitudes enmarcadas en los numerales 1, 4 y 5, pues, en ningún momento la autoridad se refirió frente a estos tópicos.*

*COLPENSIONES al omitir dar respuesta a estos requerimientos formulados, desconoció la esencia del derecho fundamental de petición que implica que la contestación para que se entienda suficiente, debe (i) satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que, como ya se dijo, la respuesta sea negativa a sus pretensiones, (ii) es efectiva si soluciona el caso que se plantea y (iii) es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta”.*

En este sentido, se revocarán los numerales primero y segundo de la sentencia de primera instancia, en su lugar se declarará la carencia actual del objeto por hecho superado.

### **De la impugnación de la accionante.**

Exhibe su inconformidad en relación con la falta de respuesta de los numerales 8 y 9:

8. *Se me informe por este medio, cual es el valor exacto de mi indemnización sustitutiva.*
9. *Cuál es el paso a paso para lograr mi indemnización sustitutiva.*

Al constatar la respuesta suministrada por COLPENSIONES en relación con estos ítems, se observa lo siguiente:

*“Acercas de su petición: “(...) se me realice el cálculo de la fórmula para a paso ... cual es el valor exacto de mi indemnización ... cual es el paso a paso para lograr la indemnización (...)”, le informamos que, la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, es una prestación económica que se entrega a los ciudadanos que cumplieron la edad para pensionarse (57 años mujeres y 62 años hombres), pero no alcanzaron a reunir las 1.300 semanas requeridas para ello, y que además no les es posible continuar cotizando.*

*Cabe aclarar que, se trata de un valor que se paga por una sola vez, y como resultado, la persona es desvinculada del Sistema General de*

*Pensiones y no le será posible solicitar alguna otra prestación ante nuestra Entidad.*

*le contamos de qué manera se calcula el valor de la indemnización sustitutiva, de acuerdo con la normatividad.*

*Antes que nada, tenga en cuenta que la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, aplica a las personas que cumplieron la edad para pensionarse, pero no alcanzaron a reunir las 1.300 semanas requeridas y además no les es posible continuar cotizando<sup>9</sup>.*

*Partiendo de lo anterior, la indemnización sustitutiva equivale a un Salario Base de Liquidación (IBL) promedio semanal, multiplicado por el número de semanas cotizadas; a este resultado se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado.*

*Conforme con lo establecido en el Decreto 1730 de 2001<sup>10</sup>, Colpensiones utiliza la siguiente fórmula, con el objetivo de determinar los valores que les corresponden a los afiliados, una vez han decidido acceder a esta indemnización.*

*(Indemnización = [(Ingreso Base Liquidación/30) x 7] x (días / 7) x (Promedio Porcentajes de Cotización).*

*Tenga presente que IBL corresponde al promedio de los salarios o rentas sobre las que usted cotizó durante su periodo como aportante.*

*Finalmente, recuerde que, el valor, así como la norma que aplica a su caso, son determinados en el estudio que realiza Colpensiones, luego de que usted ha solicitado el reconocimiento de la indemnización a través de [www.colpensiones.gov.co](http://www.colpensiones.gov.co) opción “Colpensiones Digital”- “Portal de Trámites, o directamente en cualquiera de nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC); cabe resaltar que, este estudio se basa en sus condiciones, períodos cotizados y/o tiempo de servicio.*

*Sobre su petición: “(...) documentos y requisitos necesarios para solicitar mi indemnización (...)”, le informamos que, para gestionarla correctamente, es necesario que se acerque a cualquier Punto de Atención Colpensiones (PAC), y entregue los siguientes documentos, completamente diligenciados:*

Obligatorio /Opcional	Nombre Del Documento	Tipo De Documento
Obligatorio	Formato solicitud de prestaciones económicas	Formato
Obligatorio	Documento de identidad del afiliado	Documento
Obligatorio	Formato para solicitud de indemnización ó declaración expresa en la que el asegurado manifieste su imposibilidad de continuar aportando al Sistema General de Pensiones	Formato
Opcional	Formato Cuenta Pago	Formato
Obligatorio	Formato declaración de no pensión	Formato
Opcional	Comunicación Oficial Recibida con soportes por Enfermedades Catastróficas	Documento
Opcional	Solicitud Corrección Historia Laboral - Reconocimiento	Documento
Opcional	Acto Administrativo de Reconocimiento de Prestación Económica de Otras Entidades	Documento
Opcional	Formato de Autorización de Traslado	Documento
Opcional	Autorización Notificación por correo electrónico	Formato

*”. (sic).*

Nótese que, la entidad suministra respuesta dentro de los términos señalados en la Ley, y en relación con estos numerales claramente le indica a la accionante los requisitos, las instrucciones para calcular el valor de la indemnización sustitutiva mediante la fórmula establecida en la normatividad vigente y, adicionalmente informa el canal para realizar el respectivo trámite a través de la página web de COLPENSIONES junto a la documentación que debe aportar en su reclamación; con ello, la respuesta cumple con los presupuestos establecidos por la jurisprudencia; es decir, clara, precisa y congruente.

Importante resulta señalar que la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, aplica a las personas que cumplieron la edad para pensionarse, pero no alcanzaron a reunir las 1.300 semanas requeridas y además no les es posible seguir cotizando ( Ley 100 de 1993, artículo 37 ); razón por la cual la trabajadora tiene derecho a solicitarla y el hecho que la entidad administradora la reconozca mediante acto administrativo, no significa que la afiliada la acepte, pues puede rechazarla y, finalmente no reclamarla, lo cual no le impide vincularse nuevamente al sistema de seguridad social integral.

Sobre este tema, en la Sentencia CSJ SL 1328 DE 2018, la Corte Suprema de Justicia consideró que la indemnización aún reconocida de manera oficiosa por parte de la administradora, si no es reclamada por la afiliada, no es viable impedirle la posibilidad de seguir cotizando hasta reunir los requisitos para acceder a la pensión.

Siendo así, se confirmará el numeral tercero de la sentencia de primera instancia que negó el amparo solicitado en relación con estos tópicos.

#### **4. Decisión**

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA SALA ÚNICA, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

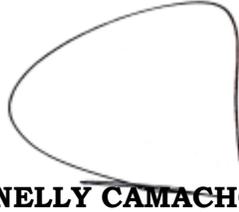
#### **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** los numerales primero y segundo de la sentencia de primera instancia; en su lugar, declarar la carencia actual del objeto por hecho superado.

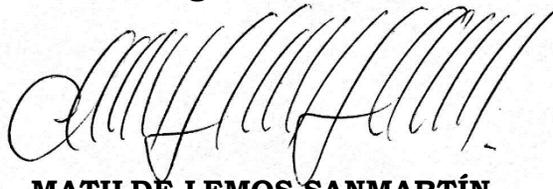
**SEGUNDO: CONFIRMAR** el numeral tercero.

**TERCERO:** Luego de las notificaciones correspondientes, remítase la actuación a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. De ser excluida, archívese.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ**  
Magistrada Ponente



**MATILDE LEMOS SANMARTÍN**  
Magistrada



**LAURA JULIANA TAFURT RICO**  
Magistrada